

INE/CG971/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. ALFONSO GARZA TORRES, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, EL C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alfonso Garza Torres. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Alfonso Garza Torres, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal por Ciénega de Flores, Nuevo León el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 21 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 02 a la 06 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

2. Sin embargo, es muy notorio el exceso que en gastos de campaña ha realizado en su campaña por la alcaldía, contratando payasos para celebrar el día del niño en diferentes colonias del municipio, es decir contrato diversos shows como se desprende de sus páginas de Facebook denominadas la primera MIGUEL QUIROGA y la segunda MIGUEL ÁNGEL QUIROGA, y dentro de las cuales se observa evidencia en las siguientes direcciones electrónicas, las cuales solicito se abran al momento de la audiencia respectiva y se de fe del contenido de ellas y se coteje con lo manifestado por el suscrito, siendo desde este momento ofrecidas como prueba Técnica a mi favor.

(…)

Por otra parte, cuenta además con una campaña permanente con páginas de Facebook creadas para apoyar su campaña siendo las siguientes:

(…)

Así mismo el día 6 del mes de junio del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 horas contrato un grupo musical denominado Los Rancheritos del Topo Chico para su visita a “La Casa de La Tercera Edad” grupo que amenizara por 4 horas el evento, además de llevar comida para el evento y regalar mochilas como se desprende de los videos que se encuentran en sus páginas oficiales de Facebook denominadas MIGUEL QUIROGA y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA y la de un candidato a regidor denominada Luis Niño, como se observa en las siguientes direcciones electrónicas:

(…)

Además, desde inicios del mes de mayo inicio con la realización de loterías en las diversas colonias del municipio donde aparte de usar un camión con el

logotipo del partido verde, sillas, mesas, sonido, toldos y contratar a un animador, como se demuestra en sus propias páginas de Facebook mediante las siguientes direcciones electrónicas:

(...)

Además me permito allegar impresiones que se pueden identificar como anexo 4, además de 1 disco compacto.

Asi mismo y en una forma descarada de manejar los recursos que pueden utilizarse en campaña realizo videos profesionales que son subidos a su pagina oficial de Facebook y algunas otras páginas que se usan para promocionarlo con publicidad pagada en la plataforma:

(...)

A todo este despilfarro de dinero se suma un grupo musical para su arranque de campaña, mismo que tocara durante 4 horas, un panorámico, casa de campaña y excesiva publicidad como mochilas, pendones, banderas, calcas, microperforados para los vehículos, playeras, trípticos, publicidad para casas solas, como se puede observar en sus páginas de Facebook denominadas MIGUEL QUIROGA y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA dentro de las siguientes direcciones electrónicas:

(...)

3.- Por otra parte, en fecha 4 del mes de junio del año en curso siendo aproximadamente las 11:30 horas, el candidato a la alcaldía del Partido Verde Ecologista de México el C. Miguel Ángel Quiroga se presentó en la colonia ruiseñores en el municipio de Ciénega de Flores, junto con personas de su planilla y dos pipas grandes llenas de agua misma que estuvo regalando, además de un sonido que tocaba música a gran volumen de su campaña en la cual los incitaba a votar por él, además con su propaganda electoral, como se demuestra en las publicaciones de su página de Facebook.

(...)

Por lo anteriormente citado, el aquí denunciado y aspirante a la alcaldía de Ciénega de Flores por el Partido Verde Ecologista de México, se está conduciendo en actos que la ley de la materia marca como prohibidos, conforme señala el artículo 159, permitiéndome transcribir el precepto legal antes invocado:

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Impresiones de fotografías descargadas de Facebook, de evento de festejo del día del niño, evento en la tercera edad, loterías, sillas, mesas, sonido, animador y mochilas, videos profesionales, publicidad y grupo musical mientras regalaba agua.
- Tres discos compactos del candidato denunciado, con la siguiente información:

En el disco 1 se observan dos pipas de agua con una lona del Partido Verde Ecologista de México, además se observa que a dichas pipas se acercan distintas personas.

En el disco 2 se observa a unas personas sentadas en mesas jugando lotería mientras escuchan a un comediante, detrás del comediante se aprecia una lona con el logo del Partido Verde Ecologista de México.

En el disco 3 se observa a distintas personas bailando en un convivio, entre ellas se puede observar al candidato el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 y 24 del expediente)

b) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35176/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35175/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Alfonso Garza Torres.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Alfonso Garza Torres. (Foja 27 y 28 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/35177/2018 se notifico el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones al Lic. Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 33 y 34 del expediente).

b) Mediante oficio PVEM-INE-445/2018 de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista, dio contestación al requerimiento de mérito mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

(...)

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, lo cual, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En este contexto los elementos que integran la infracción que nos ocupa, son:

- 1.- Personal: que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.*
- 2.- Objetivo: Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.*
- 3.- Subjetivo: La acción de entregar el material abusando de las penurias económicas de la población y así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.*

Por los que en el presente caso, no se tiene acreditada la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, que, razonablemente, pudiera consistir un indicio de presión sobre el elector para obtener su voto, pues debe considerarse que la finalidad de la misma, en términos de lo sustentado por la Suprema Corte, es la de evitar que los actores políticos abusen de las penurias económicas de la población, a fin de que con dádivas se coaccione al voto.

Así las cosas, el denunciante no precisa ni demuestra como los hechos denunciados, pueden significar un bien por medio del cual se sacie una necesidad de su destinatario, y que, con ello, se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio, que sean susceptibles de saciar los elementos; Personal, Objetivo; y Subjetivo, a que se refiere nuestro máximo Tribunal, para considerarlo como un indicio de presión sobre el elector, al ni siquiera denunciarse hechos que permitan integrar los elementos de la infracción, es por lo que resultan inexistentes los hechos denunciados.

(...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al incoado C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León. (Fojas 29 y 30 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte de la candidata independiente.

X. Razón y Constancia relativa a la consulta en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño. (Foja 26 del expediente).

XI. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El veintiseis de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/700/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de una liga de internet. (Fojas 35 y 36 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante ocurso identificado con clave INE/DS/2416/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada que forma parte del expediente INE/DS/OE/381/2018, misma que consta de sesenta y dos fojas escritas y un disco compacto certificado, donde se realizó la verificación del contenido de noventa y nueve páginas de internet. (Fojas 58 a la 121 del expediente)

XII. Razón y Constancia relativa a la consulta en el Sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, en la cual se observaron que existen ingresos por un monto de \$66,442.92 (sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.) y egresos por un monto de \$96,442.92 (noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.) (Foja 122 a la 124 del expediente).

XIII. Razón y Constancia relativa a la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, mismo que reportó un total de sesenta y cinco eventos. (Foja 125 y 126 del expediente).

XIV. Razón y Constancia de la página oficial de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el contenido de la página oficial de Facebook del candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño. (Foja 127 y 128 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El veinte de julio de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que

en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 53 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos a la C. Martha Laura González González otrora candidata a Senadora de la República por el estado de Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 54-55 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XVII. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39933/2018 solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 59 y 60 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XVIII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito

Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, cometieron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto

actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
(...)"*

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los

valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad,

transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Alfonso Garza Torres, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal por Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Angel Quiroga Treviño, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral dos del apartado de los hechos, el quejoso hace mención que es muy notorio el exceso de gastos de campaña que ha realizado el candidato denunciado, ya que ha realizado contratación de shows de payasos para la celebración del día del niño en diferentes colonias del municipio, por lo que presenta diversos links con los cuales pretende evidenciar estos hechos.

Denuncia también que el seis de junio del año dos mil dieciocho, el candidato a Presidente Municipal contrató un grupo musical denominado "Los Rancheritos del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL**

Topo Chico” para su visita a “La Casa de la Tercera Edad” grupo que a dicho del quejoso amenizó por cuatro horas, además de llevar comida para el evento y regalar mochilas aportando seis ligas en las cuales se encuentran videos con los cuales pretende acreditar su dicho, las direcciones electrónicas aportadas pertenecen a la red social Facebook.

Además el quejoso hace mención en el escrito que presenta, que desde inicios del mes de mayo el candidato ha realizado diversas actividades para la difusión de su campaña, como son la realización de loterías en las diversas colonias del municipio donde usa un camión con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sillas, mesas, sonido, toldos, además de contratar a animadores, como se observa en el video presentado como prueba, y en las páginas de Facebook del candidato, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

El quejoso también denuncia que el candidato contrató un grupo musical para su arranque de campaña, y en dicho evento se observa un panorámico, una casa de campaña y reparto de mochilas, pendones, banderas, calcas, microperforados para los vehículos, playeras, trípticos, publicidad, como se observan en las páginas de Facebook denominadas MIGUEL QUIROGA y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA.

Derivado de lo anterior el quejoso solicita se realice una revisión y auditoría respecto de las finanzas de la campaña del C. Miguel Ángel Quiroga García, con la finalidad de determinar si el candidato fue o no omiso en declarar sus gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al quejoso; así como emplazar al Partido Verde Ecologista de México y al candidato denunciado.

Por consiguiente, con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de la verificación de los links de Facebook que fueron denunciados por el quejoso.

Por lo que el dos julio del año en curso, mediante recurso identificado con clave INE/DS/2416/2018, la encargada de despacho del Secretariado de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada que forma parte del expediente INE/DS/OE/381/2018 en la que constan setenta y dos fojas, donde se certifica la existencia del contenido de noventa y nueve páginas de internet, las cuales contiene fotografías y videos difundiendo la campaña del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Una vez que el Partido Verde Ecologista de México conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su candidato, en su escrito de respuesta, menciona que el quejoso no aporta prueba alguna que demuestre dichos supuestos, al ser omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la entrega de los bienes y servicios que señala, por lo que resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados, así como también menciona que el denunciante no precisa ni demuestra los hechos denunciados, por lo que no existe ninguna responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que es inexistente la infracción a la ley electoral que se reclama al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, como consecuencia, se debe decretar también inexistente la infracción que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una razón y constancia en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, donde pudieron observarse los ingresos por un monto de \$66,442.92 (sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.) y egresos por un monto de \$96,442.92 (noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), así como también pudo observarse un total de veinticuatro operaciones registradas y sesenta y cinco eventos reportados por el candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, al momento de realizar dicho documento,.

La Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la cuenta oficial de la página de Facebook del candidato a Presidente Municipal por Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

Valorización de las pruebas

En virtud de que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de

las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

El quejoso presenta en su escrito de queja como prueba un total de noventa y nueve links, donde se aprecian fotografías y videos de la propaganda del candidato en mención, con los cuales pretende demostrar los hechos denunciados, así como también presenta tres discos, los cuales contienen lo siguiente:

En el disco 1 se observa un video donde se aprecian dos pipas de agua en donde en una de ellas se alcanza a ver una lona en la que aparece la cara del candidato denunciado, así también se observa a la pipa estacionada y a lado una fila de gente que se sirve agua de la misma.

En el disco 2 se observa un video donde se encuentran personas sentadas en mesas jugando lotería mientras escuchan a un comediante, detrás del comediante se aprecia un camión que contiene una lona con el logo del Partido Verde Ecologista de México, así también se alcanza a distinguir al candidato denunciado detrás del comediante.

En el disco 3 se observa un video donde se encuentran distintas personas bailando en un convivio, entre ellas se puede observar al candidato denunciado, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, en el cual no se observa propaganda político electoral, más que por la vestimenta del mismo la cual contiene el logotipo del PVEM.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en fotografías y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda

persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, pues únicamente comprueba la existencia de la valuación realizada sobre estimaciones, no da cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y la contratación de la propaganda denuncia, y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de esto.

Así también, los denunciados remitieron documentación con el fin de acreditar el reporte del gasto por la propaganda contratada por el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, de lo cual es preciso señalar que la información remitida, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y únicamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin

de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos que por ser pruebas técnicas por lo cual la autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el SIF por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados, mientras que como último apartado se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, pero que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Dentro de los hechos del escrito de queja, en el número 2, se denuncia la existencia de diversos ingresos y egresos por parte del candidato denunciado, por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL

concepto de contratación de payasos para eventos del día del niño en diferentes colonias del municipio, contratación de grupo musical “Los Rancheritos del Topo Chico” para su visita a “La Casa de la Tercera Edad”, alimentos, mochilas, juegos de loterías, camión con el logotipo del Partido Verde Ecologista, sillas, mesas, sonido, toldos, un panorámico, casas de campaña, pendones, banderas, calcas, microperforados, plateras, trípticos, publicidad para casas, dos pipas de agua grandes con el logotipo del Partido Verde Ecologista, así como el contenido de los CD’s que constan de tres videos de presuntos gastos de campaña del candidato, dichas pruebas no generan certeza sobre la existencia de los hechos por lo expuesto en el apartado precedente.

Así pues, los elementos de gasto que se analizan en el presente apartado son los siguientes:

Ref	Concepto
1	Alimentos
2	Juegos de loterías
3	Camión
4	Sillas, mesas y toldos
5	Panorámico
6	Pendones
7	Calcas
8	Dos pipas de agua
9	Trípticos

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

En este sentido, en relación a los conceptos que se examinan en el presente apartado, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Empero, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba vinculándolo con dichos conceptos denunciados, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a dirigir la línea de investigación respecto de dichos conceptos.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado, con las características previamente especificadas son improcedentes, por las razones expuestas anteriormente, en donde se argumenta que las pruebas aportadas consistentes en videos y fotografías, son considerados como pruebas técnicas y toda vez que no fue administrado con alguna documental pública no tiene valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza sobre la existencia de los hechos.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- b) Que el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño fue candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León.

- c) Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consistentes en un total de noventa y nueve links, de los que se desprenden fotografías y videos, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados.
- d) Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas, por lo tanto no se puede trazar una línea de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal por Cuatrociénegas, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello se declara **infundado** el apartado de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aún y cuando la prueba con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, carece de valor probatorio pleno por lo que no genera certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a los conceptos por publicidad en redes sociales, grupos musicales, payasos, sonido, lonas, videos, audios, microperforados, playeras, mochilas y banderas.

En sintonía con lo anterior y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de la entonces candidata en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de los videos e imágenes que el quejoso aporta como prueba, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL**

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de la entonces candidata se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Concepto denunciado	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de Póliza	Factura
Publicidad en redes sociales	2	Corrección	Diario	1	Folio fiscal: 46F4852F-A010-44BC-9234-4AC6EFADC981
	2	Normal	Diario	13	Folio fiscal: 2109C41C-BA2D-4D39-AF0F-BB826713883A
	2	Normal	Diario	12	Folio fiscal: 41625764-E95E-4C58-A6F4-8BCA48C62B2E
	2	Normal	Diario	10	Folio Fiscal: 41625764-E95E-4C58-A6F4-8BCA48C62B2E
Grupos Musicales	2	Normal	Diario	11	Folio Fiscal: 1649AA0C-36D6-4EEF-B795-94A98D09CA92
Contratación de Payasos	2	Normal	Diario	11	Folio Fiscal: 1649AA0C-36D6-4EEF-B795-94A98D09CA92
Sonido	2	Normal	Diario	11	Folio Fiscal: 1649AA0C-36D6-4EEF-B795-94A98D09CA92
Lonas	2	Normal	Diario	9	Número de folio: A18497
	1	Normal	Diario	4	Número de folio A18416
Producción de videos y audios	2	Normal	Diario	9	Número de folio: A18497
	1	Normal	Diario	7	Folio Fiscal: 2E4BD4E9-AA60-4BB0-8612-4D9C4116362F
Microperforados	2	Normal	Diario	6	Numero de serie: B04330
Playeras	2	Normal	Diario	3	Número de póliza: 1048

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL

	1	Normal	Diario	9	133
Mochilas	2	Normal	Diario	2	3765
Banderas	2	Normal	Diario	1	166

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos antes mencionados de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aún cuando las mismas no aportan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- e) Que los conceptos denunciados por contratación de payasos, contratación del grupo musical “Los Rancheritos del Topo Chico”, alimentos, mochilas, loterías, sillas, mesas, sonido, toldos, contratación de animador, panorámico, pendones, banderas, calcas, microperforados, playeras, trípticos, publicidad para casas solas, que el quejoso denuncia dentro de los hechos en el escrito de queja no son coincidentes con los conceptos que se observan en los videos e imágenes, presentados en los Discos Compactos que presenta como prueba el quejoso.

- f) Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos y fotografías los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- g) Que no obstante lo anterior, con el fin de ser exhaustiva, esta autoridad de la búsqueda que realizó en el Sistema Integral de Fiscalización encontró que se encuentran debidamente reportados los conceptos de ingresos y egresos por contratación de payasos, contratación del grupo musical “Los Rancheritos del Topo Chico”, lonas, producción de video y audio, mochilas, sonido, contratación de animador, banderas, microperforados, publicidad en redes sociales y playeras.
- h) Que dado que las pruebas aportadas por el quejoso no generan certeza de la existencia de los hechos, aunado a que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva encontró el reporte de conceptos coincidentes en el SIF, no se vulneró la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción le permiten tener certeza de que el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño y el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León, registraron en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL

el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los Apartados A y B del **considerando 2** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/317/2018/NL

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**